



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: DR. GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA

**PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO DE ING PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
CONTRA OMNIA INTERNACIONAL S.A.**

En Bogotá D. C., a los Quince (15) días de Abril de dos mil once (2011), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Ponente la declaró abierta en asocio de las demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente:

AUTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 1 de Marzo de 2011 (FL. 20), proferido por el Juzgado Veintidós Laboral de este Circuito Judicial mediante el cual dispuso:

“RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y ORDENAR la devolución de la misma a la actora junto con sus anexos”

DEL RECURSO

Esta decisión fue apelada en tiempo por el apoderado de la parte ejecutante, quien sustentó el recurso manifestando:



“... Se puede observar, que dentro de los hechos de la demanda en la corrección que solicitó el despacho, indiqué el nombre de los trabajadores afiliados a la ejecutada se encuentran relacionados en el detalle de deuda anexo a la LIQUIDACION efectuada por mi representada, en la que claramente se detallan cada uno de los afiliados, periodos adeudados, monto de la cuantía de cada uno de estos períodos e intereses de mora causados por cada uno de los periodos por los que se cobra, al cual me remití expresamente en los hechos de la demanda...”

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2011 (FL. 24), se concedió el recurso en el efecto **suspensivo**.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde contra el auto que fuera apelado, sino observara la Sala que en el presente proceso se encuentra presente una causa de nulidad de carácter insaneable que no permite su estudio.

Como antecedentes, se tiene que ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presentó demanda ejecutiva laboral con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en contra de OMNIA INTERNACIONAL S.A. por unas sumas determinadas de dinero, tal como aparece a folio 2 del encuadernamiento.

Por su parte, el Juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2011, señaló que:

“... Como quiera que la parte demandante procura el pago de los aportes dejados de realizar por la demandada en este asunto respecto de diferentes trabajadores, menester es que la accionante narre de manera clara y precisa los hechos de su demanda frente a todos y cada una de las personas que afirma en el título instrumento de ejecución, esta en mora la pasiva del pago de las respectivas cotizaciones, ello en estricta aplicación del artículo 25 del CPT Y SS...”

Fue así como mediante escrito obrante ENTRE FOLIOS 17 Y 19, la parte ejecutante pretendió *subsanan* la demanda, tal como fue solicitado por el Juzgado.



Finalmente, mediante auto de fecha 1º de marzo del presente año, y al considerar el A quo que no se cumplió con la corrección en debida forma, dispuso *“RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y ORDENAR la devolución de la misma a la actora junto con sus anexos”*

Es claro que lo que pretendió la ejecutante fue que se librara mandamiento de pago a su favor, que es la única pretensión que constituye objeto del proceso **EJECUTIVO**, el cual cuenta con normatividad propia en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículos 100 a 111. Se trata de un proceso especial establecido para el cobro coercitivo de las obligaciones, en el que no se pretende constituir ni obtener declaración alguna sobre la validez o existencia de la obligación, sino, el pago de una obligación íntegramente estructurada. Por esta razón el examen de la demanda que hace el operador judicial solo está llamada a establecer, si el título presentado reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 100 del C. P. L. y 488 del C. de P. C. por lo que las narraciones detalladas de los hechos, reclamadas por el a quo para admitir la demanda, resultan totalmente impertinentes.

Por esa razón, los pasos procedimentales para esta clase de procesos son diferentes a los consagrados para el proceso ordinario laboral, pues se reitera, el examen que se hace de la demanda se limita a establecer la existencia o no del título ejecutivo, con el fin de tomar la decisión de librar o no el mandamiento de pago.

Ha de concluirse entonces, que el proceso ejecutivo se adelantó de conformidad con las reglas del proceso ordinario laboral, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.C se procede a declarar la nulidad consagrada en el artículo 140 numeral 4, que textualmente dice: *“4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde”*, a partir del auto de fecha 4 de febrero de 2011, inclusive, para que en su lugar se proceda a emitir la



decisión que corresponda dentro del proceso ESPECIAL EJECUTIVO de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 11 de febrero de 2011, inclusive, dentro del presente proceso especial ejecutivo seguido por **ING PENSIONES Y CESANTIAS S.A. CONTRA OMNIA INTERNACIONAL S.A.**, para que en su lugar se proceda a emitir la decisión que corresponda dentro del proceso ESPECIAL EJECUTIVO de la referencia, conforme a lo considerado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Así se firma,

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA

SONIA MARTINEZ DE FORERO

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN